



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas AFP SKANDIA S.A., AFP PROTECCION S.A., COLPENSIONES y AFP COLFONDOS, allegaron contestación de demanda al buzón del correo institucional del Juzgado los días 3 de septiembre de 2021, 12 de octubre de 2021, 13 de octubre de 2021 y 2 de diciembre de 2021. Así mismo le informo que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria; Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; y del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintitrés (23) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00203-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	NIOBE FREITES PACHECO
DEMANDADOS:	AFP SKANDIA S.A., AFP PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fueron notificadas de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual no obra constancia en el correo institucional del juzgado, como tampoco en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual disponía que los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de no ser porque las mismas concurren al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado los días 3 de septiembre de 2021, 12 de octubre de 2021 y 13 de octubre de 2021 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de



admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, las notificadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. contestaron la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

También observa el despacho, que el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, igualmente presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con la póliza de seguro tomada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018.

El art. 64 del C.G. del P. consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Luego entonces, al tratarse el llamamiento en garantía de una institución jurídica, que puede ser solicitada incluso en escrito distinto de la contestación de la demanda, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este operador judicial accederá al llamamiento en garantía solicitado por el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al afirmarse que en caso de una eventual condena en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** y al encontrarse vigente la Póliza de Seguros para el momento del traslado deberá ser la llamada en garantía quien deberá responder por la pretensiones de la demanda que eventualmente llegare a declarar el juez en cabeza del demandado.

Decantado lo anterior, sería del caso disponer por secretaria la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de no ser porque la misma concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón del correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual se le deberá tener notificada por conducta concluyente tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contesto la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la misma.

En cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, se tiene que, fue notificada de la demanda el día 17 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado, allegando escrito de contestación el día 02 de diciembre de 2021 dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumpliendo con los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S



En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificadas por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo motivado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.** al Dr. **JHON ALEX BARROS CARDENAS**, identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al Dr. **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, identificado con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 697.939 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO**, identificado con C.C. No. 1042997786 y T.P. No. 191.542 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA** identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** al Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.



OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SE GUROS S.A.** al Dr. **ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**, identificado con C.C. No. 72.187.410 y T.P. No. 84.670 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00203